



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: VERBAL – DE PERTENENCIA PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO.
DEMANDANTES: ADAN SANCHEZ SANCHEZ Y MARIA INES GUERRERO
ESPINOSA
APODERADO: FIDEL MORENO REVUELTA
DEMANDADOS: LIBARDO CASTAÑO VELASQUEZ, RICARDO MORALES
CASTEÑEDA, LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ, ALCIDES
RAMIREZ SANTOFIMIO, JACOBO RODRIGUEZ, GENTIL
RODRIGUEZ MARTINEZ, ANA CIRA MARTINEZ SANCHEZ,
HERNAN GARCIA EUDOR, JAVIER ARGUELLO GARZON,
JUDITH TORRES URIBE Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 18592408900120210013000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 147

Surtido el trámite legal correspondiente y no habiendo prueba que decretar ni practicar, pues el Juzgado estima que no hay lugar a decretar pruebas de oficio, se procede a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ ANDRADE, a través de apoderado judicial, fundamentada dentro de la causal que cita el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., previo los siguientes:

I. ANTEDECENTES FACTICOS

El proceso de la referencia, fue promovido mediante apoderado judicial, persona que conforme al mandato otorgado dirigió demanda en contra de LIBARDO CASTAÑO VELASQUEZ con CC. 6.039.515 y sus herederos, RICARDO MORALES CASTEÑEDA con CC. 7.494.438, LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ con CC. 18.101.562, ALCIDES RAMIREZ SANTOFIMIO con CC. 17.527.247, JACOBO RODRIGUEZ con CC. 7.510.731, GENTIL RODRIGUEZ MARTINEZ con CC. 17.599.509, ANA CIRA MARTINEZ SANCHEZ con CC. 30.517.123, HERNAN GARCIA EUDOR con CC. 12.252.346, JAVIER ARGUELLO GARZON con CC. 17.701.970, JUDITH TORRES URIBE con CC. 24.466.922 y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, sobre el bien inmueble objeto del proceso, respecto bien rural de las siguientes características y medidas: Las cuales se encuentran en el plano realizado por el señor FABIO A. MARTINEZ con I.P. No. 01-0218 C.P.N.T. Desde el punto 120 a 125, con una longitud de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS (275MTS), con la quebrada Las Damas. Punto 125 al punto 134, en una longitud de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS (356 Mts), con el caño. Punto 137 al punto 137, con una longitud de SETENTA Y CINCO MERTROS (75 Mts), colinda con el señor GENTIL RODRIGUEZ. Punto 137 al punto 120, con una longitud de CIENTO CUARENTA Y DOS METROS (142 Mts), colinda con la carretera central vía pública salida a San Vicente del Caguán. Para un área total de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (848 Mts²); el cual se encuentra dentro de un predio de mayor extensión denominado LA PRIMAVERA con ficha catastral No. 00-01-000-0373-000, con una extensión de cuarenta y siete hectáreas (47Hs), determinado por los siguientes linderos: Oriente: Con predio de JESUS LOSADA; OCCIDENTE: Con predio de CRISTOBAL HINCAPIÉ y FRANCISCO CABRERA; SUR: Con predio de CAMILO MONTOYA, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 425-1843, con demás especificaciones contenidas en la Escritura Pública 3774 de fecha 3 de diciembre de 1986 de la Notaría Única del Circulo de Florencia.

Mediante auto del 27 de enero de 2022, y luego de subsanarse, se admitió la demanda verbal declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se ordenó imprimirle el trámite consagrado en el artículo 368 del C. G. del Proceso, así:

"PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva del derecho de dominio, instaurada por los señores ADAN SANCHEZ SANCHEZ con CC. 17.700.898 de Puerto Rico, Caquetá y MARIA INES GUERRERO ESPINOSA titular de la C.C. 30.516.933 de Puerto



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Rico, Caquetá, quienes actúan mediante apoderado judicial, contra LIBARDO CASTAÑO VELASQUEZ con CC. 6.039.515 y sus herederos, RICARDO MORALES CASTEÑEDA con CC. 7.494.438, LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ con CC. 18.101.562, ALCIDES RAMIREZ SANTOFIMIO con CC. 17.527.247, JACOBO RODRIGUEZ con CC. 7.510.731, GENTIL RODRIGUEZ MARTINEZ con CC. 17.599.509, ANA CIRA MARTINEZ SANCHEZ con CC. 30.517.123, HERNAN GARCIA EUDOR con CC. 12.252.346, JAVIER ARGUELLO GARZON con CC. 17.701.970, JUDITH TORRES URIBE con CC. 24.466.922 y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y Siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Acorde con la previsión del Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 de junio 4 de 2020 "Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica". Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a todas las

personas INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, bien rural de las siguientes características y medidas: Las cuales se encuentran en el plano realizado por el señor FABIO A. MARTINEZ con I.P. No. 01-0218 C.P.N.T. Desde el punto 120 a 125, con una longitud de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS (275MTS), con la quebrada Las Damas. Punto 125 al punto 134, en una longitud de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS 356 Mts), con el caño. Punto 137 al punto 137, con una longitud de SETENTA Y CINCO METROS (75 Mts), colinda con el señor GENTIL RODRIGUEZ. Punto 137 al punto 120, con una longitud de CIENTO CUARENTA Y DOS METROS (142 Mts), colinda con la carretera central vía pública salida a San Vicente del Caguán. Para un área total de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (848 Mts2); el cual se encuentra dentro de un predio de mayor extensión denominado LA PRIMAVERA con ficha catastral No. 00-01-000-0373-000, con una extensión de cuarenta y siete hectáreas (47Hs), determinado por los siguientes linderos: Oriente: Con predio de JESUS LOSADA; OCCIDENTE: Con predio de CRISTOBAL HINCAPIÉ y FRANCISCO CABRERA; SUR: Con predio de CAMILO MONTOYA, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 425-1843, con demás especificaciones contenidas en la Escritura Pública 3774 de fecha 3 de diciembre de 1986 de la Notaría Única del Circulo de Florencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 375 numeral 6º en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 425-1843 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán – Caquetá, de conformidad con lo previsto por el numeral 6º del art. 375 del C. G. del P. Oficiése.

CUARTO: Infórmese de la existencia del presente proceso, a las entidades que a continuación se identifican, en aplicación a lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 6º del art. 375 del C.G. del P, a quienes se les indicará el nombre de los actuales propietarios y su número de documento de identidad, número de la matrícula inmobiliaria y ficha catastral del predio objeto de la acción. -Superintendencia de Notariado y Registro. - Agencia Nacional de Tierras, antes INCODER. - Unidad

Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas. - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Lo anterior con el fin que si lo consideran pertinente, hagan sus manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones previstas en la Ley 1448 de 2011, arts. 76, 96, 157, y 160; Ley 1183 de 2008, art. 21; Decreto 1300 de 2002, art. 12; Decretos 4157, 4801, 4802, 4829, de 2011.- Oficiése.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 375 del C.G.P.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el art 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 de junio 4 de 2020 "Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica". Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS a los demandados LIBARDO CASTAÑO VELASQUEZ con CC. 6.039.515 y sus herederos, RICARDO MORALES CASTEÑEDA con CC. 7.494.438, LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ con CC. 18.101.562, ALCIDES RAMIREZ SANTOFIMIO con CC. 17.527.247, JACOBO RODRIGUEZ con CC. 7.510.731, GENTIL RODRIGUEZ MARTINEZ con CC. 17.599.509, ANA CIRA MARTINEZ SANCHEZ con CC. 30.517.123, HERNAN GARCIA EUDOR con CC. 12.252.346, JAVIER ARGUELLO GARZON con CC. 17.701.970, JUDITH TORRES URIBE con CC. 24.466.922 y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, para que hagan valer sus derechos, como quiera que deben ser vinculados conforme lo establece el Art. 293 del C.G.P."

En cumplimiento a su admisión por parte de la secretaría del juzgado, se libraron las comunicaciones ante Superintendencia de Notariado y Registro. - Agencia Nacional de Tierras, antes INCODER. - Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas. - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en aplicación a lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 6º del art. 375 del C.G. del P; paralelamente, se procedió a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados, para que hagan valer sus derechos, como quiera que deben ser vinculados conforme lo establece el Art. 293 del C.G.P., concordante con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Una vez agotados los términos dispuestos en el auto admisorio y cumplida la carga procesal a cargo de la parte actora, se ordenó incluir la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes (Inciso 6 Numeral 7 del Art. 375 del C.G.P.

Posteriormente, atendiendo la manifestación del señor Jorge Eliécer Morales Gómez, en su condición de heredero del señor Ricardo Morales Castañeda, para lo cual aportó el registro de defunción, mediante auto emitido el 22 de agosto de 2022, se dio aplicabilidad al artículo 301 del C.G.P., teniéndolo por notificado por conducta concluyente.

Concluido el término de fijación de la valla, el 14 de octubre de 2022, se procedió a designar curador ad litem a los demandados, recayendo en el abogado Andrés Felipe González Ramírez, quien una vez notificado, aceptó la designación, se notificó y corrió traslado de la demanda y sus anexos, a través de correo señalado por el citado profesional.

Fenecido el término dispuesto para la contestación de la demanda y ante las excepciones propuestas por el heredero determinado del señor Ricardo Morales Castañeda, estimó el Despacho, previo al respectivo traslado, designar curador ad litem a los herederos determinados de mencionado, ordenó proceder de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y una vez agotado el trámite por parte de la secretaría, el Despacho mediante auto emitido el 29 de marzo último, nombró al abogado Hernando Gonzáles Soto, como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Ricardo Morales Castañeda.

Una vez notificado y aceptado el cargo por parte del referido profesional, a través de mensaje de datos se procedió a notificarle el auto admisorio y darle traslado de la demanda, quien mediante escrito radicado personalmente ante la secretaría del juzgado, impetró recurso de reposición por excepción previa contra el auto emitido el 27 de enero de 2022, conforme lo regulado en el Artículo 94 del C.G.P., el cual fue desatado con providencia adiada el 02 de mayo 2023, no se repuso el auto interlocutorio de admisión y se reanudó los términos otorgados para contestar la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante decisión adiada 28 de junio de la presente anualidad, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial al predio rural de las características enunciadas en la demanda, fundamentado en el numeral 9 del Art. 375 del C.G.P.

El día miércoles 16 de agosto último, se adelantó diligencia de Inspección Judicial al predio descrito dentro del proceso referenciado, dicho acto se surtió con el apoderado de la parte actora, el abogado del señor JORGE ELIECER MORALES GOMEZ, heredero determinado del señor RICARDO MORALES CASTAÑEDA, se evidenció la inasistencia de los curadores ad litem de los demás



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

demandados, el despacho dejó expresa constancia de la instalación de la valla, identificación de las partes y las mejoras, linderos, igualmente, ante la solicitud incoada por la señora DENIS MARQUEZ FLOREZ, por parte de los señores JESUS AICARDO CASTAÑO MARQUEZ, LIBARDO ANDRES CASTAÑO MARQUEZ y DIEGO FERNANDO CASTAÑO CULMA, bajo lo regulado en el Art. 375 numeral 7 inciso 6 del C.G.P., se dispuso su vinculación al proceso.

Posteriormente, dando cumplimiento a lo anterior, se libró comunicación a los correos aportados por los interesados.

II. SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado del señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ ANDRADE, mediante escrito radicado en físico ante la secretaría del juzgado, el 25 de septiembre de 2023, propone la nulidad del proceso hasta la presentación de la demanda (Auto que admite la demanda) por la parte Demandante, requiriendo a esta parte procesal, traslado de manera inmediata de la demanda con sus respectivos anexos a fin de generar un estudio minucioso por el suscrito Togado y Mandante y contestar la demanda, más aún, excepcionar la misma dentro de los términos que ha otorgado el Legislador, fundamentado en la causal de nulidad que cita el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

III. TRÁMITE

Mediante auto del 27 de septiembre del año en curso, se ordenó correr traslado a las demás partes de la solicitud de nulidad, por el término de tres días, además, se dispuso la notificación de esta actuación por estados electrónicos, a través del micro sitio : <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, Estado No. 083, de acuerdo con la anterior constancia secretarial, las demás partes no hicieron pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la Ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

Con la expedición del Código General del Proceso y su vigencia para esta Jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014, debe acudir a las causales de nulidad señaladas en dicho estatuto.

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece [...]"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

En cuanto a su oportunidad, trámite y efecto de los incidentes (nulidades) y de otras cuestiones accesorias, el artículo 129 del C.G.P.

"(...) Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero. (...)"

"(...) Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas".

De las disposiciones normativas en comento, se infiere que los incidentes de nulidades deben proponerse verbalmente o por escrito y que cuando se promuevan después de proferida la sentencia o la providencia con la cual se termine el proceso, se resolverán previa la práctica de las pruebas si el Juez las considera necesarias para lo cual deberá citar a una audiencia especial.

A este aspecto, se tiene que la nulidad se tiene bajo una doble clasificación, las nulidades saneables, las nulidades insaneables o graves y muy graves, sobre ese aspecto debemos precisar que dicha clasificación viene a depender de la afectación causada, depende de la clasificación, por lo aquí integrado, se tiene que lo planteado por el togado, tiene el carácter de insaneables.

Observándose que en las actuaciones procesales se puede incurrir en irregularidades, las cuales pueden ser de mayor o menor grado. La Ley procesal civil determina en forma taxativa las irregularidades que tienen la finalidad jurídica de invalidar lo actuado, se trata de las nulidades procesales a que se refieren los artículos 133 y ss del C.G.P.

Las nulidades procesales son, sin lugar a dudas, sanciones para aquellos actos procesales que comprometen en forma grave en derecho de defensa y desconocen el derecho al debido proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Empero, el acto procesal no puede ser anulado si alcanzó el objetivo sin menoscabo del derecho de defensa. Por ello, el legislador colombiano auspició el saneamiento de las nulidades, tal como lo dejó previsto en el Artículo 136 ibídem.

De lo anterior, se extrae que la demanda se interpone contra los señores LIBARDO CASTAÑO VELASQUEZ con CC. 6.039.515 y sus herederos, RICARDO MORALES CASTEÑEDA con CC. 7.494.438, **LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ con CC. 18.101.562**, ALCIDES RAMIREZ SANTOFIMIO con CC. 17.527.247, JACOBO RODRIGUEZ con CC. 7.510.731, GENTIL RODRIGUEZ MARTINEZ con CC. 17.599.509, ANA CIRA MARTINEZ SANCHEZ con CC. 30.517.123, HERNAN GARCIA EUDOR con CC. 12.252.346, JAVIER ARGUELLO GARZON con CC. 17.701.970, JUDITH TORRES URIBE con CC. 24.466.922, tal y como lo expresó el demandante en el poder que se anexa a la demanda inicial y el escrito de subsanación, igualmente, versa la solicitud de emplazamiento de los mismos, ante el desconocimiento del domicilio, dirección física y electrónica de los demandados.

Para ello, tenemos que la declaración bajo juramento, supone de entrada el cumplimiento de los deberes de lealtad procesal y buena fe con que deben actuar las partes¹, pues de modo contrario, se traduciría esa actitud en una forma de esconder información que tiene el demandante en su poder, lo que de suyo traería consecuencias jurídicas no solo para el extremo activo de la acción sino para su contraparte, toda vez que se adelantaría un proceso a sus espaldas, sin permitirle ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Consecuencias que también podrían llegar a generarse si el accionante de un determinado asunto no hace lo que le corresponde para tratar de ir a juicio con las garantías que le son propias, pero también con las que le competen a la parte pasiva y así lograr el derecho que busca, de manera limpia y sana.

En el presente asunto, el incidentante alega que se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., sobre este aspecto se debe dejar señalado, que no se desconoció por la parte demandante el principio de integralidad, pues en el momento que se presenta la demanda se dirigió contra la totalidad de las personas que aparecen en el registro de instrumentos públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, para lo cual se elaboró el emplazamiento² y fue incluido en Registro Nacional de Personas Emplazadas³ tal como se dispuso en el auto que admitió la demanda, bajo los lineamientos señalados en el otrora Art. 10 del Decreto 806 de 2020, el día 21 de febrero de 2022, así se evidencia:

INFORMACION DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso			
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	77154899	Fidel Moreno Revuelta
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	12252346	HERNAN GARCIA EUDOR
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	17706698	ADAN SANCHEZ SANCHEZ
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	30516933	MARIA INES GUERRERO ESPINOSA
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	18101562	LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ ANDRADE

Por consiguiente, el Despacho una vez revisado el trámite que impartió la secretaría del Juzgado, por un lado, se procedió a la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, y por otro lado, se activó el proceso para la visualización en el sistema TYBA, es decir, cualquier persona puede acceder a la información de todas las actuaciones del proceso, por ello, una vez fenecido el término para los demandados, conforme la constancia registrada el 30 de marzo de 2023, venció en silencio sin que concurriera ninguna de las personas emplazados a recibir la notificación personal o

¹ Art. 78 C.G.P.

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01prmpalprico_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ65dDIob1VKt10ajDH8G2QBS55iPgioagIGknLq1KnAww?e=7D2Wfj

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01prmpalprico_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfGwsec0PVhMoT9iv-kVI6EBBTIUeqsV14u2nBtjU7xNA?e=WBsfbT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

en su defecto a través del correo institucional dispuesto para el acto, tal como se dio a conocer en la información secretarial.

Como respaldo, encontramos el sistema TYBA para consulta de personas emplazadas, el cual registra la siguiente información:

Ayuda EmplazadosInicioContacto

Información del Proceso.

Código Proceso

18592408900120210013000

Tipo Proceso

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Clase Proceso

DIVISORIOS, DE DESLINDE Y AMOJO

Subclase Proceso

EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Departamento Proceso

CAQUETA

Ciudad Proceso

PUERTO RICO 18592

Corporación

JUZGADO MUNICIPAL

Especialidad

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO

Distrito/Circuito

PUERTO RICO - PUERTO RICO - FLO

Número Despacho

001

Despacho

JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCO

Dirección

CRA 5 NO 4-07 PALACIO DE JUSTICIA

Teléfono

4312140

Celular

Correo Electrónico Externo

J01PRMPALPRICO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Publicación

2/12/2021

Fecha Providencia

Fecha Finalización

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos					
PrediosArchivosActuaciones					
TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CEDULA DE CIUDADANIA	17.700.898	ADAN SANCHEZ SANCHEZ	02-12-2021
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CEDULA DE CIUDADANIA	17.527.247	ALCIDES RAMIREZ SANTOFIMIO	02-12-2021
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CEDULA DE CIUDADANIA	30.517.123	CIRA MARTINEZ SANCHEZ	02-12-2021
DEFENSOR PRIVADO	NO	CEDULA DE CIUDADANIA	77.154.899	FIDEL MORENO REVUELTA	02-12-2021
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CEDULA DE CIUDADANIA	17.599.509	GENTIL RODRIGUEZ MARTINEZ	02-12-2021
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CEDULA DE CIUDADANIA	12.252.346	HERNAN GARCIA EUDOR	02-12-2021
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CEDULA DE CIUDADANIA	7.510.731	JACOBO RODRIGUEZ	02-12-2021
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CEDULA DE CIUDADANIA	17.701.970	JAVIER ARGUELLO GARZON	02-12-2021
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CEDULA DE CIUDADANIA	24.466.922	JUDITH TORRES URIBE	02-12-2021
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CEDULA DE CIUDADANIA	6.039.515	LIBARDO CASTAÑEDA VELASQUEZ	02-12-2021
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CEDULA DE CIUDADANIA	18.101.562	LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ ANDRADE	02-12-2021

Aunado lo anterior, en su oportunidad la parte actora aportó las fotografías del aviso tal como se le ordenó en el auto admisorio y ante la constatación del cumplimiento de los requisitos señalados



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

en la admisión, se dispuso la inclusión de la valla⁴ bajo los presupuestos establecidos en el Inciso 6 Numeral 7 del Art. 375 del C.G.P., por el término de treinta (30) días de la publicación en el sistema TYBA – Registro Nacional de PROCESOS DE PERTENENCIA, respecto a los demandados plurimencionados, dejándose constancia de la no comparecencia al estrado judicial.

Ahora, se advierte que al encontrarse cumplidos los anteriores requisitos, se les designó a los demandados curador ad litem para que actúe como defensor de oficio, tal como se plasmó en la providencia adiada el 14 de octubre de 2022, también obra las comunicaciones secretariales al abogado ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, quien aceptó el cargo y fue notificado con el respectivo traslado de la demanda, al correo con copia al abogado de la parte actora, según registro del 06 de diciembre de 2022.

Conforme lo reseñado observa esta judicatura que ha respetado el debido proceso durante la etapa inicial, dándose cumplimiento al principio superior del debido proceso, y como quiera que una vez analizadas en conjunto las pruebas, considera el despacho que no le asiste la razón al apoderado del demandado para solicitar nulidad por indebida notificación del auto admisorio, pues como se pudo establecer el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso, garantizándosele al solicitante su derecho de defensa, lo cual se surtió al estar representado dentro del plenario por el curador ad litem.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro para el Despacho que en el presente asunto no se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., alegada por el apoderado judicial del demandado, por lo que se negará la misma.

Ahora bien, obra igualmente la solicitud de aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., el cual prevé que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad, en esta oportunidad el Despacho estima su improcedencia.

Sin embargo, el Juzgado considera procedente esta petición conforme lo previsto en el Art. 375 numeral 7 inciso 6 del C. General del Proceso, esto en respeto del derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, para la vinculación al proceso: "(...) *Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; **quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.***", por lo tanto, se procederá conforme a dicha normatividad.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado,

V. DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad que por indebida notificación del auto admisorio, elevó el demandado LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ ANDRADE, a través de apoderado judicial, de acuerdo con lo plasmado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: RECONOZCASELE personería al abogado DANIEL SILVA HENAO, identificado con la CC. 9.737.861 y T.P. No 300161 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado del demandado LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ ANDRADE, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01prmpalprico_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESRv2VXFvEJKpZ77dNS3DygbMBB7em1DCj2D1GHgGGLTJQ?e=oLQiXk



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

TERCERO: COMPARTASE al señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ ANDRADE el link del proceso [18592408900120210013000](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico/18592408900120210013000), para los fines pertinentes.

CUARTO: UNA vez ejecutoriada la presente decisión, procédase a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el Artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

Auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 087, fijado hoy 11 de octubre de 2023, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba - Secretario

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961de32ad7ce027eddee8b273e8e24bddd7ed76c7cb19eca381b09fc7aad3b1e**

Documento generado en 10/10/2023 03:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>